JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 7 de mayo del 2021

REF. ORDINARIO
DTE. FRANCISCO JAVIER RUBIANO MOTTA
Ddo. SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS

Rad. No. 2014-408

AUTO

Decide el Juzgado la petición de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, formulada por la parte demandada CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, y para el efecto se,

CONSIDERA

Argumenta la curadora ad-liten de CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, debe declararse la nulidad de la notificación de su patrocinada, visto no se intentó previo a su emplazamiento su notificación en el domicilio reportado en la Cámara de Comercio adjunto al expediente.

A tal argumento no se opone la parte actora.

Analizados los argumentos del petente, concluye el Juzgado, le asiste la razón, por cuanto previo al emplazamiento de un accionado, al tenor de lo regulado en el artículo 29 del CPT, es necesario intentar su notificación personal, lo que no aparece realizado en su domicilio contractual.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación a la accionada CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal de la accionada CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, en su domicilio inscrito en Cámara de Comercio, lo que debe cumplir como lo indica el Decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 7 de mayo del 2021

Dte: BERNARDO PLAZA LLANOS
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2017-553

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 15 de abril del 2021, que libró orden de pago de ejecución de sentencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no puede dictarse orden de ejecución por no ser exigible la sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 442 de la ley 1564 del 2012.

La parte actora no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, visto la ausencia de exigibilidad de una sentencia constituye una excepción y no un argumento para la reposición de la orden de pago.

Se recuerda las excepciones en materia laboral tienen tramite propio que debe cumplirse.

Adicional tal y como lo argumenta la parte actora la prerrogativa consagrada en el art. 442 de la ley 1564 del 2012, solo opera para la Nación y los entes territoriales.

Con relación al recurso de apelación formulado es improcedente al no estar enlistado el auto que libra orden de pago como apelable en los términos dispuestos en el artículo 29 de la ley 712 del 2001.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 15 de abril del 2021, y NEGAR la apelación formulada por improcedente.

SEGUNDO: TRAMITAR como excepción la INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, y de la misma se da traslado a la parte actora por 10 días.

TERCERO: ADMITIR el incidente de desembargo formulado por la accionada y del mismo correr traslado a la parte actora por el término de 3 días.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora EDNA KATERINE GÓMEZ LOSADA, como apoderada de COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 7 de mayo del 2021

Dte: OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A.
Ddo. COMPARTA EPS
Rad. 2019-402

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 12 de abril del 2021, que libró orden de pago de ejecución de sentencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no puede dictarse orden de ejecución por no ser exigible la obligación, y existir pago de lo pretendido.

La parte actora se pronunció advirtiendo el titulo ejecutivo es una transacción no cumplida, razón por la cual estamos frente a una ejecución valida, y adicional, sus restantes excepciones debe decidirlas el Juzgado en oportunidad.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, visto la ausencia de exigibilidad de una obligación constituye una excepción y no un argumento para la reposición de la orden de pago.

Se recuerda las excepciones en materia laboral tienen tramite propio que debe cumplirse, esto es su solución no es a través de recurso de reposición como lo ordena el CGP.

Adicional tal y como lo argumenta la parte actora el titulo objeto de ejecución es una transacción incumplida.

Con relación al abono admitido por la parte actora se reconoce en la suma de $55.503.643.oo, cancelados el 4 de septiembre del 2020.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 12 de abril del 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ROMÁN VERA MEDINA, como apoderado de la accionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 7 de mayo del 2021

Dte: MARÍA NELCY MOLANO LOSADA
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2020-159

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 15 de abril del 2021, que libró orden de pago de ejecución de sentencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no puede dictarse orden de ejecución por no ser exigible la sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 442 de la ley 1564 del 2012.

La parte actora se pronunció advirtiendo tal normativa no le es aplicable a COLPENSIONES, atendiendo su naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, visto la ausencia de exigibilidad de una sentencia constituye una excepción y no un argumento para la reposición de la orden de pago.

Se recuerda las excepciones en materia laboral tienen tramite propio que debe cumplirse.

Adicional tal y como lo argumenta la parte actora la prerrogativa consagrada en el art. 442 de la ley 1564 del 2012, solo opera para la Nación y los entes territoriales.

Con relación al recurso de apelación formulado es improcedente al no estar enlistado el auto que libra orden de pago como apelable en los términos dispuestos en el artículo 29 de la ley 712 del 2001.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 15 de abril del 2021, y NEGAR la apelación formulada por improcedente.

SEGUNDO: TRAMITAR como excepción la INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, y de la misma se da traslado a la parte actora por 10 días.

TERCERO: ADMITIR el incidente de desembargo formulado por la accionada y del mismo correr traslado a la parte actora por el término de 3 días.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora EDNA KATERINE GÓMEZ LOSADA, como apoderada de COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 10 de mayo del 2021

Rad. Ordinario laboral de primera instancia
Dte: HEBER TOVAR GARZÓN
Ddo. CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR SAS Y OTROS
Ref. Rad. 2020-249

AUTO

Se ordena a la parte actora notificar a la accionada, so pena del archivo del proceso por falta de gestión, debe hacerlo aplicando el decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 10 de mayo del 2021

Ref. Rad. 2020-271

Rad. Ordinario laboral de primera instancia
Dte: HUGO LIZARDO GUTIÉRREZ SANTANA
Ddo. GRUPO ALUMINIO Y HERRAJES SAS

AUTO

Se ordena a la parte actora notificar a la accionada, so pena del archivo del proceso por falta de gestión, debe hacerlo aplicando el decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 10 de mayo del 2021

Ref. Rad. 2020-395

Rad. Ordinario laboral de primera instancia
Dte: FABIO NELSON SALGADO RODRÍGUEZ
Ddo. VICTORIA ADMINISTRADORES SAS

AUTO

Se ordena a la parte actora notificar a la accionada, so pena del archivo del proceso por falta de gestión, debe hacerlo aplicando el decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 10 de mayo del 2021

Ref. Rad. 2020-226

Rad. Ordinario laboral de primera instancia
Dte: LUBIN CASTILLO SANTOFIMIO
Ddo. ABEL CASTILLO SANTOFIMIO Y OTRO

AUTO

Se ordena a la parte actora notificar a la accionada, so pena del archivo del proceso por falta de gestión, debe hacerlo aplicando el decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 10 de mayo del 2021

Ref. Rad. 2020-329

Rad. Ordinario laboral de primera instancia
Dte: CONSUELO CASTRO TOVAR
Ddo. SEINGECOL SAS Y OTRO

AUTO

Se ordena a la parte actora notificar a la accionada, so pena del archivo del proceso por falta de gestión, debe hacerlo aplicando el decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 10 de mayo del 2021

Ref. Rad. 2020-316

Rad. Ordinario laboral de primera instancia
Dte: LUIS ALEJANDRO LIZCANO LOSADA
Ddo. MECANICOS ASOCIADOS SAS

AUTO

Se ordena a la parte actora notificar a la accionada, so pena del archivo del proceso por falta de gestión, debe hacerlo aplicando el decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 10 de mayo del 2021

Ref. Rad. 2020-324

Rad. Ordinario laboral de primera instancia
Dte: GILMA QUIZA TOVAR
Ddo. OLGA INES ARTUNDUAGA PENAGOS

AUTO

Se ordena a la parte actora notificar a la accionada, so pena del archivo del proceso por falta de gestión, debe hacerlo aplicando el decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 10 de mayo del 2021

Ref. Rad. 2020-304

Rad. Ordinario laboral de primera instancia
Dte: JUAN JAVIER VARGAS POLANIA Y OTROS
Ddo. ESIMED S.A. Y OTROS

AUTO

Se ordena a la parte actora notificar a la accionada, so pena del archivo del proceso por falta de gestión, debe hacerlo aplicando el decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Por considerarlo procedente este Juzgado decide **ACEPTAR LA SUSTITUCION** del Poder que efectúa en este asunto el doctor MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ en favor del doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES** y consecuencialmente **SE RECONOCE personería** al doctor **REALPE BENAVIDES,** titular de la Tarjeta Profesional número **147.675** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial del demandante **=HECTOR ORLANDO CASALLAS CHIGUASUQUE=,** de conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, visible a folio **289** de este proceso.-

Igualmente este Despacho **ORDENA** expedir copia del Auto admisorio de esta demanda, con destino al señor apoderado de la parte demandante conforme a lo peticionado en memorial que obra a folio 290.-

Notifíquese.-

El Juez,

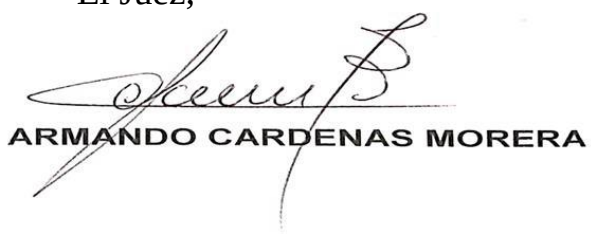

ARMANDO CARDENAS MORERA

2.020 – 00177 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **24** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los dineros que posea la entidad demandada **=EMPRESAS PUBLICS A.A.A. DE YAGUARA S.A. ESP=** con NIT N° **900.250.077-3** en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de la ciudad, que se relacionan en dicha petición.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la entidad demandada **=EMPRESAS PUBLICAS A.A.A. DE YAGUARA S.A. ESP=** con **NIT** N° **900.250.077-3,** en las Cuentes Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias que se relacionan a continuación :

BANCO DAVIVIENDA
BANCO CAJA SOCIAL

Limítese el embargo a la suma de **$125'000.000,oo M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional,** la cual señala …. :

"Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales."

Ofíciese a los señores Gerentes de las entidades Bancarias mencionadas, para que tomen nota de la medida y procedan a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberán situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil-.

Transcríbase lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-

Igualmente **SE ORDENA** repetir el Oficio número **0299 de Marzo 3 de 2.021** dirigido al señor Gerente del BANCO PICHINCHA de esta ciudad, adicionándole el Correo Institucional del Juzgado: **lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00896-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial **se concede** el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada **=MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA=** en contra del Auto calendado a **nueve (9)** Abril **del año 2.021**, visible a folios **247 y 248** del proceso.-

De conformidad con lo anterior **SE DISPONE** la digitalización del proceso en su parte pertinente, para su envío con destino al Superior, para los efectos del recurso de alzada.-

Notifíquese.-

El Juez,

Rad.2.020 – 00115 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que la medida cautelar solicitada en memoriales que obran a folios **37 al 41** de la presente Ejecución, resulta procedente, este Despacho accede a ella y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

-Ejecución de Sentencia que se tramita a continuación del proceso ORDINARIO laboral de primera instancia propuesto por **LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS** contra **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.,** con **Radicación 2011 – 00120 - 00,** el cual cursa ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** –Art. 466 Código General del Proceso-.

-Ejecutivo de mayor cuantía propuesto por **ORLANDO HERRERA GONZALEZ** contra **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.,** con Radicación **2.020 – 00099,** el cual se tramita ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** –Art. 466 Código General del Proceso-.

Limítese este embargo a la suma de **$140’000.000,oo M/Cte.-**

Líbrese Oficio a los citados Despachos Judiciales, para que se tome nota de la medida cautelar en los procesos mencionados.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-
El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.013 – 00433 - 01

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Vista la petición que obra a folio 104 de esta actuación, este Despacho le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que para los efectos de la notificación personal y traslado del libelo introductorio al demandado **=EDGAR GONZALEZ MOSQUERA=**, podrá enviar copia de la Demanda junto con sus anexos y copia del Auto admisorio, al Correo Electrónico del señor GONZALEZ MOSQUERA, de conformidad con los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00316 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En Audiencia celebrada el **15 de Marzo /21**, se ordenó vincular a este proceso al **=MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA=** y, a su vez se dispuso que el traslado debía surtirse en la forma prevista por el Decreto 806 de /20.-

De conformidad con lo anterior **SE ORDENA** que por la Secretaría se proceda a realizar la diligencia de notificación personal y consiguiente traslado del libelo introductorio a la entidad territorial demandada **=MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA=,** para lo cual se remitirá copia de la demanda junto con sus anexos, copia del Auto admisorio y, copia de la Audiencia que obra a folio **80** de esta actuación, al Correo Electrónico: **jurídico@pitalito-huila.gov.co -Arts. 6° y 8° del Decreto 806 /20-.**

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00136 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial **=UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA=** fue debidamente notificada el día **5 de Marzo /21,** conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado contestación oportuna a la demanda, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la entidad demandada =UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA=, toda vez que la notificación se surtió en la forma prevista por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020, para el día **5 de Marzo de 2.021** como consta a folios 23 al 25 del expediente.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda, por parte de la entidad accionada =UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA=, toda vez que se hizo dentro del término establecido para ello –Art. 74 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería al doctor **ANDRES FELIPE URIBE CORRALES,** titular de la T.P. número **121.978** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **=UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA=,** de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-
El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00053 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada **=SUCESION DE FARID AGUILAR CAVIEDES – representada por su Heredera determinada EMELINA CAVIEDES=** fue debidamente notificada el día **4 de Marzo /21,** conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado contestación oportuna a la demanda, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada =SUCESION DE FARID AGUILAR CAVIEDES – representada por su Heredera determinada EMELINA CAVIEDES=, toda vez que la notificación se surtió en la forma prevista por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020, para el día **4 de Marzo de 2.021** como consta a folios 23 al 25 del expediente.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda, por la parte demandada =SUCESION DE FARID AGUILAR CAVIEDES – representada por su Heredera determinada EMELINA CAVIEDES=, toda vez que se hizo dentro del término establecido para ello –Art. 74 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería a la doctora **LORENA MILDRED VARGAS LOSADA,** titular de la T.P. número **300.710** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **=SUCESION DE FARID AGUILAR CAVIEDES – representada por su Heredera determinada EMELINA CAVIEDES=,** de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

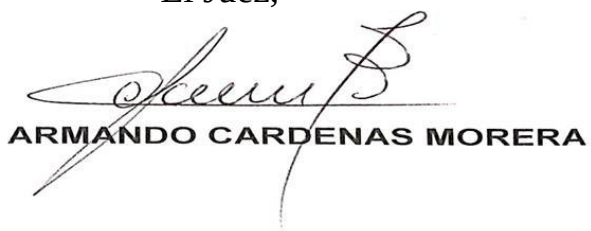

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00054 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** fue debidamente notificada**,** conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado contestación oportuna a la demanda, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la entidad demandada =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=, toda vez que la notificación se surtió en la forma prevista por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda, por parte de la entidad accionada =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=, toda vez que se hizo dentro del término establecido para ello –Art. 74 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA,** titular de la T.P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **=COLPENSIONES=,** de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00073 – 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

-Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte demandada **=POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.=** ……......**$4'800.000,oo**

T O T A L - $4'800.000,oo

Neiva, 10 de Mayo de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del Proceso-.

El Secretario,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

<u>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</u>
Neiva, diez del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

<u>SE APRUEBA</u> la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-
El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.013 – 00805 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Vista la petición presentada por la parte demandada en memorial que obra a folio **562** de esta actuación y revisado tanto el proceso como el Programa "PORTAL DE TITULOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", se pudo constatar que los títulos relacionados en dicha petición no se encuentran registrados en el proceso ni el programa ya mencionado.-

De conformidad con lo anterior este Despacho decide **NEGAR** la petición elevada por la entidad demandada =LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO=.

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2009 - 00917 - 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 10 de mayo del 2021, se deja constancia la demanda fue notificada a CYMELECT J.B. SAS, para el día 19 de agosto del 2020, fue contestada en oportunidad para el día 2 de septiembre del 2020, pasa al despacho, informando los términos de reforma de la demanda vencieron en silencio de la parte actora y corrieron del 8 de septiembre del 2020 al 14 de septiembre del 2020,

Atte,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 10 de mayo del 2021

Ref. Rad. 2019-548

Rad. Ordinario laboral de primera instancia
Dte: NUBIA LOZANO TOVAR Y OTROS
Ddo. CYMELECT J.B. SAS Y OTRO

AUTO

Se tiene por contestada la demanda en oportunidad por ambas accionadas, se citan las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, para el día 27-05 a la hora de las 8:30 AM del año en curso para el mes de Mayo .

De igual manera se ordena la medida cautelar innominada de acuerdo al CGP, de inscripción de la demanda, ante el proceso de liquidación de CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELÉCTRICOS JIMENO BAUTISTA SAS EN LIQUIDACIÓN, para el efecto se procederá como lo ordena el artículo 521 del CGP, librándose oficio al Agente liquidador.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ARMANDO CARDENAS MORERA
Juez